

REGLAMENTO (CE) Nº 163/2007 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2007

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2005/06, los importes que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización de base y el importe de tal cotización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 44, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que cuando el importe de la cotización de base o el importe de la cotización B es inferior al importe máximo contemplado en el artículo 15, apartados 3 y 4, de dicho Reglamento, revisado, en su caso, de acuerdo con dicho artículo 15, apartado 5, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha el 60 % de la diferencia entre el importe máximo y el importe que deba percibirse de la cotización de base o la cotización B. El artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, que sigue aplicándose a la producción de la campaña de comercialización 2005/06, prevé que los importes que deben pagarse antes citados se fijen al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que el importe de las cotizaciones por la producción.

(2) Para la campaña 2005/06, el Reglamento (CE) nº 1296/2005 de la Comisión, de 5 de agosto de 2005, por el que se revisa, para la campaña de comercialización 2005/06, el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar y se modifica el precio mínimo de la remolacha B ⁽⁴⁾, fija el importe máximo de la cotización B en el 37,5 % del precio de intervención de azúcar blanco. El Reglamento (CE) nº 164/2007 de la Comisión, de 19 de febrero de 2007, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2005/06, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar ⁽⁵⁾, fija la cotización de base en el 1,0022 % y no fija la cotización B. Debido a estas diferencias, es necesario fijar, conforme al artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los importes que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por cada tonelada de remolacha A y B de calidad tipo.

(3) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2005/06, los importes contemplados en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/2001 que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha quedan fijados en 0,492 EUR por la remolacha A y 18,372 EUR por la remolacha B, por cada tonelada de remolacha de calidad tipo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 318/2006.

⁽²⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2011/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 952/2006 (DO L 178 de 1.7.2006, p. 39).

⁽⁴⁾ DO L 205 de 6.8.2005, p. 20.

⁽⁵⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.